

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015

Vistos los autos: "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ EN -DNM - disp. 1752/09 y otro s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que contra la disposición 1752/09 de la Dirección Nacional de Migraciones, que impuso a Aerolíneas Argentinas S.A. una multa por infracción al art. 38 de la ley 25.871, y la resolución ministerial 836/12 que rechazó el recurso administrativo de alzada interpuesto contra tal disposición, el representante de la empresa mencionada dedujo el recurso judicial directo previsto en el art. 84 de la citada ley.

2°) Que el juez federal de primera instancia no hizo lugar a dicho recurso por considerar que en autos se configuraba una controversia entre dos entidades integrantes del Estado Nacional que era ajeno a la jurisdicción de los jueces de acuerdo a lo previsto en la ley 19.983, de resolución de conflictos interadministrativos.

3°) Que el pronunciamiento apelado reviste el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal a la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, porque, en el caso, la resolución recurrida clausura toda posibilidad de acceso a la justicia (doctrina de Fallos: 323:1919). Asimismo, el remedio federal resulta procedente, pues la decisión impugnada establece la aplicación de la ley 19.983 que regula un aspecto de la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación (Fa-

llos: 317:968; 323:3919; entre otros), y la declaración de incompetencia del a quo equivale a la denegatoria del fuero federal.

4°) Que sentado lo anterior, la cuestión a decidir radica en determinar si la multa impuesta por la Dirección General de Migraciones, de conformidad con la ley 25.871, debe ser resuelta de acuerdo con lo previsto en la ley 19.983 o si, por el contrario, su conocimiento debe ser asignado al Poder Judicial de la Nación.

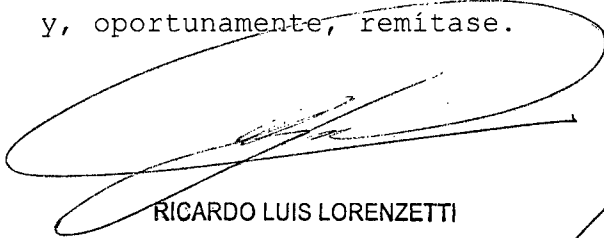
Al respecto, corresponde aplicar la doctrina que establece que una adecuada inteligencia del artículo 1° de la ley 19.983 permite afirmar que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto (Fallos: 302:273; 306:1195; 316:529; 326:3254).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se

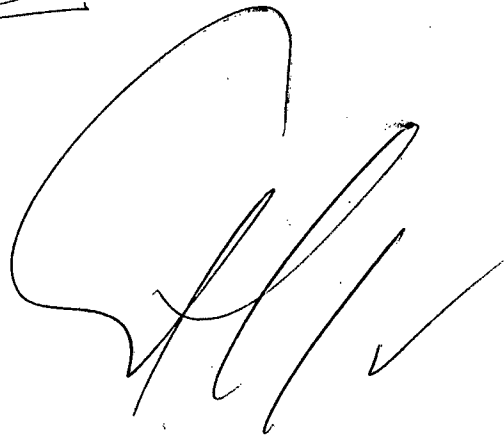
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y se expida en relación a la presentación de fs. 101/105. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Aerolíneas Argentinas S.A.**, actora en autos, representada por la **Dra. María Eugenia Fregenal**, con el patrocinio letrado del **Dr. Adolfo Gustavo Scrinzi**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 18**.